



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

AUTO N° 15 16 23

Por el cual se hace un requerimiento

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES.

Que mediante oficio 6788 del 16 de marzo de 2005 el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor CESAR AUGUSTO FLÓREZ, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado Estación de Servicio TEXACO 28, ubicada en la Avenida Caracas número 26-05 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para que dentro del termino de sesenta (60) días contados a partir del recibido del oficio realizará entre otras las siguientes actividades:

- Implementar las recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación.
- Presentar las características de la planta de tratamiento implementada en la estación de servicio.
- Presentar la ficha técnica de los detergentes utilizados en la estación de servicio
- Presentar de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 21 de la Resolución del DAMA 1170 de 1997, pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustible anualmente a partir de los quince (15) años de instalación.
- Presentar de conformidad con la Resolución del DAMA 888 de 15 de julio de 2001, por la cual se le otorgo el permiso de vertimientos, la caracterización de sus vertimientos líquidos.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo 1 de la Resolución del DAMA 1188 de 2003, sobre las normas y procedimiento para la acopiadores primarios del Manual de Aceites Usados.

Que mediante radicaciones del DAMA 13453 del 19 de abril de 2005, 41067 del 8 de noviembre de 2005, 41070 del 8 de noviembre de 2005 y 2006ER31687 del 18 de julio de 2006, el señor CESAR AUGUSTO FLÓREZ, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado Estación de Servicio TEXACO 28, ubicada en la Avenida Caracas número 26-05 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, da respuesta al oficio del DAMA 6788 del 16 de marzo de 2005.

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO Nº 1623

Que en consecuencia la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en el concepto técnico 857 del 17 de noviembre de 2005 evaluó la información allegada en respuesta del oficio 6788 del 16 de marzo de 2005 y previa visita realizada el 20 de octubre de 2006, indicó que el señor CESAR AUGUSTO FLÓREZ, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado Estación de Servicio TEXACO 28, ubicada en la calle Avenida Caracas número 26-05 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad debe enviar la siguiente información y realizar las siguientes actividades.

- Completar la información con la evaluación del efluente del sistema de tratamiento para las aguas recolectadas en rejillas perimetrales, para lo cual deberá presentar una caracterización realizada a través de muestreo puntual y evaluación de los parámetros de p.H, temperatura, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y tensoactivos, caracterización que debe realizada por un laboratorio certificado y estar acompañada de un informe técnico, el cual incluya por lo menos la fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 5 de la Resolución del DAMA 1170 de 1997, en el sentido que posteriormente a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible, deberá remitir a esta autoridad ambiental, la prueba hidrostática correspondiente, y al parágrafo del artículo 12, con respecto a que los elementos de conducción y almacenamiento de productos combustibles deben estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etano, metanol y gasolina oxigenadas.
- Cumplir la Resolución del DAMA 1188 de 2003, con respecto a que en el sitio de almacenamiento ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS", contar con un dique o muro de contención que confine posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales, brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, inscribirse ante esta Secretaría, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual.
- Presentar un informe de remodelación de la estación de servicio que contenga como mínimo: El procedimiento en la extracción de tanques, actividades previas, desgasificación del tanque, excavación, remoción del tanque, disposición final del tanques y líneas de conducción de combustible, reevaluación de la zona (suelo y agua subterránea), material de relleno, disposición final de material contaminado, un plano actualizado con convenciones claras, donde se especifique las áreas construidas, redes de aguas lluvias, sanitarias e industriales, tanques de almacenamiento, pozos de monitoreo y líneas de conducción de combustible.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

### AUTO N° 1623

-Como en visita realizada el 20 de octubre de 2006, se evidencia presencia de producto en fase libre, de color oscuro, en los PzM 1 (2mm), PzM 3 (2mm), se ratifica el requerimiento asociado a la evaluación del estado ambiental del agua subterránea en el predio de la estación. En este sentido la estación debe realizar y presentar análisis del agua contenida en cada uno de los pozos de monitoreo de HTTP'S y BTEX, si los resultados superan la normatividad ambiental vigente, anexando una valoración vertical y horizontal del área afectada por hidrocarburos describiendo la metodología utilizada y acompañado de la evaluación que esta en la hoja número uno de la Resolución 1170 de 1997, para determinar si el sitio es de alto, medio o bajo impacto, el límite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos, el límite de limpieza para el agua (contaminada) según lo dispuesto en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, según tabla N° 5.16 criterios de remediación para (b) agua subterránea. Además presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada, dicho plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifiquen las áreas a realizar día a día y el responsable de cada uno de ellos.

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que debe observarse lo establecido en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo el cual establece que: "Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan".

Que el artículo 13 de la precitada norma, dispone:

*"Desistimiento.- Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones se que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud".*

Que no obstante lo anterior, cabe señalar a la sociedad Compañía Metropolitana de Transporte S.A., que los actos administrativos y específicamente el trámite para la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

**AUTO N° 16 23**

expedición de permisos, cuenta con el impulso por parte del interesado y por lo tanto se debe entender que los términos de evaluación y expedición de la misma, para el citado proyecto, se encuentran suspendidos por parte de la administración hasta tanto el solicitante, no allegue la información requerida.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y/o manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el literal C del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental la función de expedir los requerimientos y demás actuaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para requerir al señor CESAR AUGUSTO FLÓREZ, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado Estación de Servicio TEXACO 28 ubicada en la Avenida Caracas número 26-05 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que en mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al señor CESAR AUGUSTO FLÓREZ, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado Estación de Servicio TEXACO 28 ubicada en la Avenida Caracas número 26-05 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para que presente, la siguiente información, y realice las siguientes actividades en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- Completar la información con la evaluación del efluente del sistema de tratamiento para las aguas recolectadas en rejillas perimetrales, para lo cual deberá presentar una caracterización realizada a través de muestreo puntual y evaluación de los parámetros de p.H, temperatura, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y tensoactivos, caracterización que debe realizada por un laboratorio certificado y estar acompañada de un informe técnico, el cual incluya por lo menos la fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de la Resolución del DAMA 1170 de 1997, en el sentido que posteriormente a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible, deberá remitir a esta autoridad ambiental, la prueba hidrostática correspondiente, y al párrafo del artículo 12, con respecto a que los elementos de conducción y almacenamiento de productos combustibles deben estar certificados como resistentes químicamente a productos



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO N° US 16 23

combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etano, metanol y gasolina oxigenadas.

-Cumplir la Resolución del DAMA 1188 de 2003, con respecto a que en el sitio de almacenamiento ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS", contar con un dique o muro de contención que confine posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales, brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, inscribirse ante esta Secretaría, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual.

- Presentar un informe de remodelación de la estación de servicio que contenga como mínimo: El procedimiento en la extracción de tanques, actividades previas, desgasificación del tanque, excavación, remoción del tanque, disposición final del tanques y líneas de conducción de combustible, reevaluación de la zona (suelo y agua subterránea), material de relleno, disposición final de material contaminado, un plano actualizado con convenciones claras, donde se especifique las áreas construidas, redes de aguas lluvias, sanitarias e industriales, tanques de almacenamiento, pozos de monitoreo y líneas de conducción de combustible.

-Como en visita realizada el 20 de octubre de 2006, se evidencia presencia de producto en fase libre, de color oscuro, en los PzM 1 (2mm), PzM 3 (2mm), se ratifica el requerimiento asociado a la evaluación del estado ambiental del agua subterránea en el predio de la estación. En este sentido la estación debe realizar y presentar análisis del agua contenida en cada uno de los pozos de monitoreo de HTTP'S y BTEX, si los resultados superan la normatividad ambiental vigente, anexando una valoración vertical y horizontal del área afectada por hidrocarburos describiendo la metodología utilizada y acompañado de la evaluación que esta en la hoja número uno de la Resolución 1170 de 1997, para determinar si el sitio es de alto, medio o bajo impacto, el límite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos, el límite de limpieza para el agua (contaminada) según lo dispuesto en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, según tabla N° 5.16 criterios de remediación para (b) agua subterránea. Además presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada, dicho plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifiquen las áreas a realizar día a día y el responsable de cada uno de ellos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor CESAR AUGUSTO FLÓREZ, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado Estación de Servicio TEXACO 28, en la Avenida Caracas número 26-05 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Seguimiento y Control de esta Secretaría para lo de su competencia y fines pertinentes.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO N° 1623

**ARTICULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 52 y concordantes del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

09 AGO 2007

  
**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
Directora Legal Ambiental

Expediente DM-05-98-271  
C.t. 8577/06  
Proyecto: Orlando Palencia

**Bogotá sin indiferencia**